

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 08 de junio de 2021. Paso a Despacho la presente demanda de simulación de bienes de la sociedad conyugal para su examen de admisibilidad.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ALBERTO LUIS CUPELES MORALES

DEMANDADOS: DIANA CLEMENCIA NIETO ARISTIZABAL Y OTRO

RADICADO: 17001-31-03-002-2021-00112-00

Al auscultar la demanda y los anexos aportados con esta, se logra detallar que la causa jurídica es el ocultamiento de bienes dentro de una sociedad conyugal que aun no ha sido disuelta ni liquidada.

En tratándose, del factor subjetivo de atribución de la competencia que trae el artículo 22 del CGP en su numeral tercero, aplicables al asunto de la referencia, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Pese a señalar la parte demandante que se había realizado una venta simulada de bienes y que la misma se reclama posterior a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal llevada a cabo ante la Justicia de Puerto Rico, recuerda el Juzgado que en virtud del artículo 607 del CGP, ante la ausencia del respectivo exequatur dicha providencia emitida en Puerto Rico no surte efectos en Colombia, aun más si la misma no se halla homologada para su ejecución, por lo que el proceso de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal adelantado en Colombia es la instancia en la que se deben poner en conocimiento la situación que se pretende traer como simulación de competencia del Juzgado civil o si se pretende entablar la acción simulatoria la misma es del resorte del Juez de familia como puede observarse en la providencia de casación emitida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SC2779-2020 Radicación No.68001-31-10-001-2010-00074-01 MP. ÀLVARO FERNANDO GARCÌA RESTREPO¹.

¹ Encontrada en : <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/08/SC2779-2020-68001-31-10-001-2010-00074-01.pdf>

De igual forma, ha de advertirse que, de adelantarse un trámite de disolución de la sociedad conyugal como lo señala la parte demandante en su libelo en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, en virtud del fuero de atracción este sería competente para conocer del proceso de la referencia al tenor del artículo 23 del CGP.

Corolario de lo que antecede, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los JUZGADOS DE FAMILIA de esta municipalidad, como efectivamente se dispondrá.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SIMULACION, adelantada por el señor ALBERTO LUIS CUPELES MORALES contra DIANA CLEMENCIA NIETO ARISTIZABAL Y MARIO HUMBERTO MONTOYA.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los JUZGADOS DE FAMILIA de esta municipalidad, como efectivamente se dispondrá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No.44 <u>DEL 22 DE JUNIO DE 2021</u> ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaria
